

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020

Honorable Juez(a)
Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Coadyuvancia del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –

Radicado: 2020-00186 Acción de tutela.

Accionante: Laura Daniela Bermúdez Montoya y otras estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Accionados: Universidad Francisco José De Caldas, Carlos Antonio Julio Arrieta, Ministerio de Educación, Fiscalía General de La Nación, Personería de Bogotá.

Isabel Cristina Annear Camero, María Ximena Dávila Contreras, Nina Chaparro González, Mauricio Albarracín Caballero, y Alejandro Jiménez Ospina, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinas de Bogotá, actuando en calidad de subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia–, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, armonizado con el artículo 71 del Código General del Proceso¹, respetuosamente nos permitimos intervenir como coadyuvantes de las accionantes en el proceso de la acción de tutela iniciado por Laura Daniela Bermúdez Montoya, Juan Pablo Ocampo, Andrés Mateo Quevedo, Mónica Angeline López Páez, Julieth Alexandra Rincón Chavarría, Juan Sebastián Muñoz Mojica, Danna Natalia Ocampo Candela, Heiddy Paola Salas Luengas, Juliana Pinzón Fajardo, Paula Andrea Baquero Gómez y Andrés Felipe Sánchez Bejarano contra la Universidad Francisco José De Caldas, el señor Carlos Antonio Julio Arrieta, el Ministerio de Educación, la Fiscalía General de la Nación, y la Personería de Bogotá, con ocasión de la presunta vulneración de los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad y la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y a la educación de las accionantes.

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia. Nos dedicamos al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos

¹ Según dicho artículo, “*la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia*”. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Tutela 25000-23-41-000-2014-01380-01(AC), 23 de octubre de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

humanos en Colombia y en el Sur Global. Promovemos el cambio social a través de estudios rigurosos y sólidas propuestas de política pública. A lo largo de quince años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales. Una de las líneas de trabajo de Dejusticia es la línea de Género, que trabaja para garantizar el goce efectivo de los derechos de las mujeres y personas LGBTI. Dentro de esa línea trabajamos en la promoción de los derechos de las mujeres ante casos de acoso sexual a través de estudios y acciones jurídicas. Al respecto, hemos apoyado en la interposición de la tutela de una profesora de la Universidad de Ibagué que fue despedida en razón a sus actuaciones para prevenir casos de acoso y abuso sexual en esta universidad. Por otro lado, hemos coadyuvado en otras tutelas en que a través de medios de comunicación (videos de Youtube o emisiones de radios comunitarias) se han emitido mensajes informativos promoviendo la protección de derechos de poblaciones históricamente discriminadas, así como la protección de las vidas de mujeres ante casos de acoso sistemático.

El caso concreto se centra en las actuaciones de presunto acoso en el ámbito escolar, especialmente de acoso sexual, en contra de estudiantes mujeres de forma sistemática y prolongada durante años por parte de Carlos Antonio Julio Arrieta, así como en la omisión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y demás accionadas en la investigación de los hechos y protección de las estudiantes. En este escrito de coadyuvancia presentaremos argumentos a favor de las accionantes, al estimar que bajo el estudio de la presente acción de tutela **deben ampararse los derechos de las accionantes** a la integridad física, psíquica y moral (art. 12), a la igualdad y la no discriminación (art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), al debido proceso (art. 29) y a la educación (arts. 41, 44 y 69).

Las denuncias que las accionantes y demás estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas han presentado contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta por presuntos casos de acoso escolar y sexual son evidencia de la vulneración del derecho de las estudiantes a vivir una vida libre de violencia. Las denuncias en su contra son especialmente preocupantes al ser múltiples. Además, se centran en contra de una persona que ejerce una posición de poder frente a las denunciadas y el resto de la comunidad estudiantil. Asimismo, esta vulneración del derecho a vivir una vida libre de violencias tiene serias repercusiones frente a otros derechos fundamentales. El acoso sistemático afecta la integridad física y mental de quienes lo padecen, perpetua situaciones de discriminación en contra de las mujeres, las obliga a soportar contextos estructurales de violencia limitando sus libertades dentro del contexto educativo, y restringen su acceso a una educación efectiva y garantista.

Por otro lado, la universidad tenía la obligación de investigar los actos denunciados, sancionar en caso de encontrar responsable al profesor, y proteger a las estudiantes durante

todo el proceso. Sin embargo, a pesar de múltiples denuncias y del conocimiento público del comportamiento del profesor, aún no cursa ningún tipo de investigación disciplinaria ni penal en su contra, ni existe un acompañamiento a las denunciantes. Esta es una forma de tolerar el acoso y la discriminación al interior de la comunidad estudiantil, e implica el incumplimiento de deberes legales y constitucionales por parte de todas las entidades accionadas. La jueza de tutela debe considerar los deberes constitucionales y legales de todas las accionadas ante la inacción en la debida investigación de casos de acoso escolar y sexual denunciados. A su vez, es necesario que se tomen medidas de protección para las y los estudiantes ante las múltiples denuncias contra Carlos Antonio Julio Arrieta.

Para sustentar nuestros argumentos dividiremos esta coadyuvancia en tres secciones: i) mostraremos que las presuntas conductas de acoso por parte del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta configuran una violación directa del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, en asocio con otra serie de derechos fundamentales; ii) analizaremos cómo la omisión sistemática en la investigación y sanción de los hechos denunciados por las accionantes representan una violación del deber de debida diligencia en la investigación de casos para prevenir la violencia de género; y iii) presentaremos nuestras conclusiones y peticiones respetuosas para el caso concreto.

1. Las presuntas conductas de acoso sexual y escolar denunciadas sistemáticamente vulneran el derecho a vivir una vida libre de violencias

Las denuncias de las y los estudiantes de la Universidad Distrital en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta frente a las presuntas situaciones sistemáticas de acoso en el ámbito escolar, incluyendo acoso sexual, evidencian un patrón sistemático que vulnera el derecho de las estudiantes a vivir una vida libre de violencias desarrollado en la Convención Interamericana de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer), la Ley 1257 de 2008 y la jurisprudencia constitucional. Este derecho, como ahondaremos a continuación, tiene repercusiones directas frente a otros derechos fundamentales como lo son la integridad (art. 12), la igualdad y la no discriminación (art. 13), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el debido proceso (art. 29) y la educación (arts. 41, 44 y 69), tal y como lo expusieron las tutelantes.

El acoso es una manifestación de violencia de género física y psicológica, a veces invisible, que reproduce los patrones que perpetúan la violencia estructural que justifican el trato desigual contra las mujeres². En el ámbito escolar la Corte Constitucional ha expuesto que el

² Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

acoso puede implicar que un docente ejecute actos abusando de su autoridad³. De acuerdo con el recuento de los hechos del caso, es claro que por años las y los estudiantes de la Universidad Distrital han hecho denuncias a través del conducto regular, por medio de instancias penales y disciplinarias, así como de forma pública, buscando evidenciar el patrón sistemático de presunto acoso sexual que ha ejercido ininterrumpidamente el accionado Carlos Antonio Julio Arrieta.

La cantidad de referencias hechas en la tutela con respecto a que el profesor presuntamente tiene “*preferencia hacia las mujeres*”⁴, que es especialmente irrespetuoso con ellas, que tiene “*un comportamiento bastante morboso*”⁵, y que acosa sexualmente a mujeres estudiantes por medio de Whatsapp y mensajes enviados a altas horas de la noche, es un problema evidente que necesita de la intervención inmediata por parte de las personas encargadas de proteger a las estudiantes de situaciones continuas de acoso. De acuerdo con la información presentada por las accionantes, la potencial situación de acoso escolar y sexual que está siendo ejecutada por una persona que ejerce una posición de poder frente a las denunciadas es clara. Ello, al ser su profesor y tener potestad sobre su evaluación académica y sobre la forma de trato hacia ellas en el aula de clase, espacio que es precisamente controlado por él.

La segunda situación alarmante visibilizada por las accionantes es que todas estas acciones realizadas por el profesor se han desarrollado desde su posición de poder como docente y representante de los profesores ante el Consejo Académico de la Universidad hasta el 16 de enero de 2020. Esta situación podría llegar a relacionarse con el hecho de que, a 3 de diciembre de 2019, no cursaba ningún tipo de investigación en su contra a pesar de estas múltiples denuncias interpuestas por variedad de canales. Esto es particularmente violatorio de una igualdad procesal realmente efectiva⁶, ya que se están privilegiando los derechos del presunto agresor debido a su posición de poder dentro del cuerpo docente, repercutiendo directamente en los derechos de todas las víctimas que denuncian.

Estos casos de acoso en contra de estudiantes, especialmente aquellos de acoso sexual dirigidos en contra de estudiantes mujeres, son claramente una vulneración del deber de garantizar y promover una vida libre de violencia. Este deber jurídico está en cabeza del Estado y todos los miembros de la sociedad. Dentro de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano relacionadas con la protección a la mujer, se cuenta la de

³ Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 1997, M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

⁴ Laura Bermúdez Montoya y otras estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en contra de Universidad Francisco José De Caldas, Carlos Antonio Julio Arrieta, Ministerio de Educación, Fiscalía General de La Nación, Personería de Bogotá. Radicado 2020-00186.

⁵ *Ibid.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2010, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

garantizarle una vida libre de violencia en todos los espacios⁷. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3 establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, la Convención Interamericana de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer) en su artículo 3 dispone que toda mujer tiene derecho a una “*vida libre de violencia*”, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, en el ordenamiento jurídico colombiano se cuenta con la Ley 1257 de 2008 que promueve la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Esta norma contiene como uno de sus postulados centrales el adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y facilitar el acceso a los procedimientos para su protección⁸. Por ende, el Estado, la Universidad y la sociedad deben eliminar todo tipo de discriminación o violencia de género para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2018⁹, ante un caso de ejercicio del derecho a la libertad de expresión en situaciones de acoso en contra de mujeres en universidades, reiterando que las mujeres sobrevivientes y en amenaza de violencia son sujetos de protección constitucional especialísima¹⁰. La misma Corte reconoce que es indispensable que existan estos discursos que protejan a las mujeres de situaciones de acoso y violencia sexuales, ya que actualmente las pruebas de los daños nunca son consideradas como suficientes para demostrar que se han cometido delitos “*y la valentía de aquellas que se deciden a defenderse o a buscar ayuda, atención o reparación es muchas veces correspondida con impunidad o revictimización*”¹¹. En estos términos, ha estimado que:

“[...] un discurso que promueva y defienda el valor, principio y derecho de la igualdad de las mujeres reviste de una especial protección constitucional, pues [...] con su sola manifestación se contribuye a la visibilización de la violación de derechos fundamentales y a la erradicación de la discriminación contra las mujeres”¹².

Esta sentencia resaltó en este mismo sentido que el derecho a estar libres de violencia y libres de discriminación es especialmente importante para eliminar las desigualdades que sufren en todos los espacios, y también “*prestan una marcada atención a la violencia de género contra*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2010, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-027 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² *Ibid.*

las mujeres como causa y consecuencia de su discriminación”¹³. Por ende, la Corte concluye que el acoso o el abuso sexual son formas de discriminación “*que el Estado no puede soportar bajo ninguna modalidad*”¹⁴. Por otro lado, la Corte también resaltó cómo el derecho a una vida libre de violencias se encuentra relacionado con otros derechos de la siguiente forma:

“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del sexo y del género **es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos fundamentales** [...] En estos términos, la obligación de protección, respeto y garantía del derecho a estar libre de violencia comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género”¹⁵. (negrillas fuera del texto)

Frente a esta relación indivisible con respecto a otros derechos fundamentales, las accionantes fueron especialmente detalladas con respecto a las repercusiones constitucionales del presunto acoso efectuado por el señor Carlos Antonio Julio Arrieta. Es evidente que las situaciones continuas de acoso por parte del profesor afectan el derecho a la integridad personal del artículo 12 de la Constitución Política, ya que el acoso impacta de forma directa la salud física y mental de las personas que lo padecen. En segundo lugar, esta actuación vulnera el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución, al ser el efecto de una conducta que busca perpetuar situaciones de discriminación estructural en contra de un sujeto especialmente protegido, como son las mujeres que dentro del contexto escolar se encuentran además sometidas a una relación de poder entre ellas y sus docentes.

En tercer lugar, el acoso afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 16 de la Carta, ya que el hecho de tener que soportar contextos de violencia en el ámbito educativo limita las posibilidades de las estudiantes para asistir a sus clases con amplia libertad y sin pensar en poder ser víctimas de presuntas situaciones de acoso. De acuerdo con las accionantes, estas limitaciones se ilustran en evitar asistir a clase, no participar, o sentir temor de expresarse y recibir represalias. Por otro lado, y como abordaremos más a fondo en el siguiente acápite, la posición de poder del docente dentro de la institución educativa, así como la renuencia a la investigación diligente son hechos que vulneran el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución. Finalmente, esta actitud del docente limita la garantía a la educación de los artículos 41, 44 y 69 de la Carta. Producto de estas situaciones de presunto acoso, las estudiantes deciden

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

abandonar la clase que dicte el docente, lo que podría implicar atrasarse en sus estudios, con el único objetivo de no continuar más con la dinámica de presunto acoso. La sistematicidad del presunto acoso termina por limitar la posibilidad de que las estudiantes adelanten sus estudios de forma continua y tranquila, ya que las actuaciones del profesor promueven la deserción escolar. En otras ocasiones, es posible que, en aras de continuar con el estudio de la clase y no desertar, las estudiantes se sometan a presuntas situaciones de acoso por parte del docente, afectando su integridad. Por ende, ninguna de las dos opciones que tienen las estudiantes es adecuada, ambas vulneran el núcleo básico del acceso a una educación efectiva y garantista, y desprotege a toda la comunidad educativa al ser una situación permanente.

2. La omisión del deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y la tolerancia institucional del acoso sexual por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas vulnera los derechos de las denunciantes y promueve un ambiente de tolerancia del acoso dentro de la Universidad

Como lo mostramos en la sección anterior, los actos del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta vulneraron los derechos de las y los estudiantes de la Universidad Francisco José de Caldas a vivir una vida libre de violencias. Es claro que, aunque no ha habido un proceso disciplinario ni penal que califique y demuestre jurídicamente que las conductas del profesor constituyen acoso, por años estudiantes de la Universidad Distrital han hecho múltiples denuncias sobre la sistematicidad en estas acciones, y la violación de los derechos fundamentales de toda la comunidad académica.

En este caso, no obstante, la responsabilidad por estos actos no es sólo individual, sino también institucional. La Universidad tenía la obligación constitucional de proteger a las estudiantes, de investigar los actos denunciados y de sancionar al responsable directo. Sin embargo, desconoció estos deberes y, en su lugar, su falta de actuación se ha convertido en una forma de tolerar el acoso y la discriminación al interior de la comunidad estudiantil. En repetidas ocasiones, las y los estudiantes denunciaron los actos del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta ante distintas dependencias de la Universidad. Después de ocho meses desde la primera denuncia, la Universidad aún no ha brindado una respuesta satisfactoria, no se ha acercado a las estudiantes para activar el protocolo contra violencias ni ha abierto un proceso disciplinario contra el profesor denunciado.

Es preocupante que del relato de los hechos se refieran múltiples activaciones de denuncias públicas, procedimientos disciplinarios a nivel escolar y público, así como denuncias penales en contra del profesor. Resalta también de forma especial el hecho de que exista una cantidad tan amplia de denuncias y quejas en contra de actitudes específicas del profesor con respecto

a su trato con mujeres que son sus estudiantes. Además, a pesar de que las estudiantes han denunciado a través de los canales y acordes al protocolo de atención universitario, ninguna investigación se está adelantando al interior de la universidad, con lo que las denunciantes están sintiendo el peso de la falta de diligencia y solidaridad con su situación, perpetuando dinámicas de discriminación. Esto ha sido demostrado en tanto el Ministerio de Educación en comunicación 2020-EE-110474 de 3 de junio de 2020 expuso que el 19 de marzo se proyectó requerimiento a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas bajo el oficio 2020-EE-063999 para que la Universidad exponga qué actuaciones de investigación y sanción por los hechos se están adelantando, aún sin contar con respuestas claras. De esta forma, a pesar de interponerse las denuncias o reclamos procedentes para que se investiguen las conductas del profesor, los procedimientos no avanzan y el accionado continúa en su labor docente sin ningún tipo de alteración para poder garantizar un proceso transparente y respetuoso de los derechos de todas las estudiantes, sean denunciantes o no.

Una de las obligaciones centrales de las instituciones públicas y privadas¹⁶ en el marco de la garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación es la de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género. La Ley 1257 de 2008, mencionada en el acápite anterior, declara esta responsabilidad como uno de sus principios rectores y consagra que “(...) *El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres*”¹⁷. En sintonía con esto, la Corte Constitucional ha declarado que este deber implica que quienes conozcan asuntos de violencia contra la mujer “*deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género*”¹⁸ y que cualquier medida de protección debe ser idónea “*para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera*”¹⁹.

En el plano internacional, la responsabilidad de debida diligencia está consagrada en mecanismos como la Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará. A partir de la interpretación conjunta de los artículos 2 y 7 de esta última convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁷ Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Artículo 6. Numeral 3.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁹ *Ibíd.*

ocurre “tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales”²⁰.

A pesar de que, en principio, se trata de una obligación en cabeza de los Estados y las instituciones públicas, la Corte Constitucional ha señalado que el deber de debida diligencia “no se reputa exclusivamente de las actuaciones estatales, sino que se extiende a las actuaciones de particulares y, especialmente, **a las de aquellos encargados de prestar servicios públicos como la educación**”²¹ (negrilla fuera de texto). Esta precisión es central, pues permite declarar la corresponsabilidad de universidades, colegios y centros de educación en casos de violencia de género y acoso sexual. Aunque el acoso sexual y la discriminación por motivos de género en espacios educativos son fenómenos de larga duración²², sólo en años recientes se ha reconocido esta problemática desde el derecho. A nivel nacional, la decisión más relevante en este sentido es quizás la Sentencia T-239 de 2018, en la que la Corte Constitucional estudió el caso de Mónica Godoy, una profesora despedida de la Universidad de Ibagué por denunciar casos de acoso sexual contra estudiantes y trabajadoras de este plantel educativo. En esta sentencia, la Corte reconoció que las instituciones de educación superior son espacios fértiles para el desarrollo de este tipo de conductas, por lo que exhortó al Ministerio de Educación a construir lineamientos para luchar contra tales violencias.

En el caso que nos convoca, varias estudiantes de la Universidad Distrital manifiestan haber sido acosadas e intimidadas sexualmente por el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Aún después de denunciar por múltiples canales, la Universidad ha fallado sistemáticamente en cumplir con sus deberes de debida diligencia, los cuáles se desprenden no sólo de su calidad de institución pública, sino de ser un centro encargado de prestar el servicio de educación superior. En este caso, hay al menos tres formas en las que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ha omitido su responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género: i) la dilación injustificada en la recepción de denuncias; ii) la inacción en la apertura de una investigación contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta; y iii) la ausencia de medidas de protección para salvaguardar a las y los estudiantes que presentaron las denuncias.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujer Víctimas en las Américas. (sin fecha). Disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftnref12

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Ver, entre otros: Ana Gabriela Buquet Corleto, “El orden de género en la educación superior”, *Nómadas* 44 (2016); Ana Buquet et al., *Intrusas en la Universidad* (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014).

Dilación injustificada en la recepción de denuncias. Los hechos de la acción de tutela documentan que las primeras denuncias ante la Universidad se presentaron en septiembre de 2019 y, hasta este momento, las estudiantes no han recibido una respuesta formal de ninguna de sus dependencias. El 23 de septiembre de 2019, más de 130 estudiantes presentaron una denuncia pública contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta por acoso sexual y escolar. El mismo día, la decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación tuvo conocimiento de las denuncias presentadas en contra de este docente. Sin embargo, la decana Cecilia Rincón Verdugo remitió el asunto a la Rectoría y a Bienestar Institucional. Esto lo hizo el 8 de octubre de 2019, es decir, aproximadamente dos semanas después de haber recibido la denuncia y de conocer el caso. Cuando llegó a su despacho, la Rectoría remitió la denuncia a Asuntos Disciplinarios (una dependencia competente sólo para trabajadores administrativos y no para docentes) y esta dependencia tuvo que devolverla a la decana, pues resolvió que era ella la competente para tramitarla. Adicionalmente, cuando las y los estudiantes se acercaron al coordinador de proyecto curricular de matemáticas Arturo San Juan, este también se declaró sin competencia para realizar trámite disciplinario en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta.

Hasta ahora las y los estudiantes han tenido que pasar por más de tres dependencias y autoridades para poder denunciar múltiples casos de violencia y discriminación, entre ellas una de las máximas autoridades institucionales. Y, aún así, ninguna de estas ha dado trámite a las denuncias. La decanatura, la oficina de Bienestar Institucional, la Rectoría y el encargado del proyecto curricular de matemáticas han dilatado los tiempos de recepción de quejas presentadas por las estudiantes. Las han obligado a ir de un lugar a otro y a presentar las denuncias de forma repetitiva, les han dado respuestas confusas y han actuado bajo una lógica de prórroga, enviando el mensaje de que sus denuncias no tienen un lugar para ser gestionadas, que no tienen un doliente y, por lo tanto, que la Universidad no las protege. Estas prácticas dilatorias, además, omiten lo contemplado en el Acuerdo No. 011 de 2002 (Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas), según el cual la Rectoría, las decanaturas y las coordinaciones de proyecto curricular tienen competencia para recibir denuncias y ordenar la apertura de la investigación disciplinaria contra un docente²³.

Inacción en la apertura de la investigación disciplinaria contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Ante las denuncias presentadas, las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no sólo han dilatado los tiempos de respuesta y acción, sino que, hasta el momento, no han abierto un proceso de investigación formal contra el docente denunciado o no lo han notificado a las denuncias (algo igual o peor de grave). Esto viola

²³ Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Acuerdo No. 11 de 2002. Artículo 116.

directamente el deber de debida diligencia en los casos de violencia de género y constituye una barrera en el acceso a la justicia de las estudiantes. Los hechos del caso, además, llevan a pensar que la negativa a abrir una investigación disciplinaria no sólo se debe a una posible negligencia institucional o a un desconocimiento de las normas internas de la Universidad, sino a una decisión activa de no investigar a este profesor. Por ejemplo, el 6 de noviembre de 2019, aproximadamente 60 estudiantes se acercaron a hablar con la decana Cecilia Rincón Verdugo, con el fin de hacerle seguimiento a la denuncia que se había presentado contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Ante esto, la decana negó las competencias disciplinarias contra profesores que tiene la decanatura y, de hecho, les dijo a los estudiantes que “*si uno no tiene las pruebas no puede poner a decir o a endilgar y ensuciar la vida y la imagen de nadie*”²⁴ como recuentan los hechos manifestados por las tutelantes. Al venir de una autoridad con la facultad de abrir un proceso disciplinario, estas palabras desincentivan las denuncias de los estudiantes y comunican la falta de voluntad de la institución para investigar las conductas del profesor. Ante la inacción de la Universidad, las y los estudiantes presentaron una queja ante el Ministerio de Educación y le solicitaron que interviniera a su favor. El 19 de marzo de 2020, este Ministerio le solicitó a la Universidad que, en un plazo de diez (10) días, diera respuesta sobre las acciones que había tomado ante estas denuncias. Hasta la fecha, no se tiene noticia de la respuesta de la Universidad.

Ausencia de medidas de protección para salvaguardar a las y los estudiantes. Finalmente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ha desconocido su deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género al no implementar medidas de protección a favor de las y los estudiantes que denunciaron al profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Desde 2018, esta Universidad cuenta con el *Protocolo para la Prevención y Atención de Casos de Violencia basada en Género y Violencia Sexual* (Resolución No. 426 de 2018), un documento emitido con el propósito de determinar las medidas y rutas de atención y protección en casos de violencia de género. Como lo relatan los hechos, hasta el momento ninguna oficina de la Universidad ha activado el protocolo, aun cuando varias estudiantes se han acercado al Centro de Bienestar Institucional en búsqueda de protección. A pesar de tener conocimiento de las denuncias, en la demanda de tutela se afirma que este centro “*no intentó acercarse a ningún estudiante firmante para activar el protocolo*”²⁵. Esto no sólo desconoce la obligación de brindar medidas de protección a las víctimas de violencia de género. También omite las responsabilidades que se desprenden del protocolo contemplado en la Resolución No. 426 de

²⁴ Laura Bermúdez Montoya y otras estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en contra de Universidad Francisco José De Caldas, Carlos Antonio Julio Arrieta, Ministerio de Educación, Fiscalía General de La Nación, Personería de Bogotá. Radicado 2020-00186.

²⁵ Laura Bermúdez Montoya y otras estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en contra de Universidad Francisco José De Caldas, Carlos Antonio Julio Arrieta, Ministerio de Educación, Fiscalía General de La Nación, Personería de Bogotá. Radicado 2020-00186.

2018, pues allí la propia Universidad se compromete a desplegar medidas de seguridad, orientación psicosocial y orientación jurídica a quienes denuncien un caso de acoso o violencia de género.

La falta de aplicación del protocolo y la ausencia de medidas robustas de protección tiene graves consecuencias sobre la seguridad y el ejercicio de los derechos fundamentales de las y los estudiantes. Un ejemplo claro de este tipo de consecuencias es la situación de la estudiante Heiddy Paola Salas Luengas, quien el 27 de febrero realizó una denuncia contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta. Hasta ahora, la Universidad no ha implementado ninguna medida para protegerla y, de hecho, después de la denuncia, la estudiante siguió compartiendo espacios en la Universidad con este profesor.

Es importante señalar que este tipo de omisiones no sólo implican un desconocimiento de las obligaciones nacionales, internacionales e institucionales por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de sus funcionarios. También los hace corresponsables de las victimizaciones sufridas por las estudiantes. Al pasar por alto sus deberes de investigación y protección frente a las violencias que tuvieron lugar en sus instalaciones, contra sus estudiantes y por parte de uno de sus profesores, debe reconocerse que la Universidad tolera y promueve, con su inacción, este tipo de actos. La falta de diligencia se ve reflejada, además, en los actos de protesta que han llevado a cabo los y las estudiantes. La inoperancia de la Universidad ha provocado clamores de descontento, como el plantón realizado el 2 de octubre de 2019 y los mensajes en contra del acoso ubicados en las instalaciones de la Universidad el 3 de marzo de 2020. Por estas razones, el juez de tutela debe estudiar la responsabilidad de la Universidad y de sus funcionarios en la vulneración de los derechos fundamentales de las y los estudiantes que, de múltiples formas, han tratado de buscar justicia por los medios institucionales y no han podido encontrarla.

Finalmente, debe resaltarse que no sólo la Universidad Distrital Francisco José de Caldas faltó a su deber de debida diligencia. También la Fiscalía General de la Nación y la Personería de Bogotá lo omitieron y, por lo tanto, el juez de tutela debe emitir órdenes para que cumplan con sus funciones constitucionales y protejan los derechos de las y los estudiantes afectados. En el caso de la Fiscalía, los hechos muestran que desde la primera denuncia (20 de septiembre de 2019) este ente no ha desarrollado los procedimientos necesarios para impulsar las investigaciones ni ha contactado a los y las denunciante para citarlos a audiencias o solicitar pruebas. En el mismo sentido, después de presentar una denuncia en la Personería de Bogotá (el 1 de octubre de 2019) las estudiantes tampoco han sido contactadas por sus funcionarios y, hasta ahora, no saben si el proceso ha avanzado o no. En una ocasión, cuando se comunicaron con uno de los funcionarios de la Personería encargados de tramitar la denuncia, este preguntaba “¿por qué no grababan cuando las están acosando? Cuando a uno

la van a hacer algo malo, uno graba”. Estas declaraciones son violatorias del deber que tienen los funcionarios públicos de acercarse a los casos de violencia de género sin “*nociones preconcebidas o estereotipos de género*”²⁶. Al señalar esto, el funcionario de la Personería puso en cuestión, de entrada, las palabras y declaraciones de las estudiantes, lo que implica un desincentivo para seguir denunciando los actos de violencia y acoso sexual ante las instituciones competentes.

3. Conclusiones y peticiones

A la luz de los argumentos presentados en esta intervención, consideramos que las denuncias de las tutelantes en contra del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta frente a presuntas situaciones continuas e ininterrumpidas de acoso escolar, incluyendo acoso sexual, evidencian un patrón sistemático. La sistematicidad del acoso en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas vulnera el derecho de las estudiantes a vivir una vida libre de violencias. La vulneración de este derecho tiene repercusiones directas frente a otros derechos fundamentales, tal y como lo expusieron las tutelantes. Por otro lado, la Universidad y las demás instituciones encargadas de la investigación y sanción de los hechos han fallado sistemáticamente en cumplir con sus deberes de debida diligencia en aras de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. Especialmente, la Universidad ha dilatado injustificadamente el proceso de recepción de denuncias, ha sido inactiva en la apertura de una investigación contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta, y no ha adoptado medidas de protección en beneficio de las estudiantes denunciadas.

Ante esto, consideramos pertinente que la jueza de tutela tome en consideración los deberes constitucionales y legales de todas las accionadas en el presente proceso para tomar las medidas pertinentes. Por ende, creemos que la actual situación de inacción en la debida investigación de casos de acoso escolar y sexual denunciados de forma amplia, constante, pública y desde hace años, vulnera los derechos fundamentales de toda la comunidad estudiantil.

Es necesario que se tomen medidas de protección para las y los estudiantes ante las múltiples denuncias contra Carlos Antonio Julio Arrieta. Es preocupante que este profesor, ostentando una posición de poder sobre el estudiantado, así como un lugar importante entre los profesores de la Universidad Distrital, continúe ejerciendo sus labores docentes sin ningún tipo de investigación, medida preventiva, suspensión, o mínimamente algún llamado de

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

atención. Por ende, es evidente la necesidad de que se releve del cargo al profesor accionado en aras de garantizar que el proceso disciplinario y penal en contra de él no repercutirá directamente en el desarrollo académico de las estudiantes, sean denunciante o no.

Por otro lado, es urgente que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas active de forma debida sus protocolos de atención a las estudiantes ante casos de acoso escolar y acoso sexual. Vemos de forma preocupante que, a pesar de existir una normatividad interna que busca la protección de las estudiantes ante este tipo de situaciones violentas, la Universidad no tome las medidas necesarias para implementar estos protocolos. Esto evidencia una necesidad de adaptar el protocolo y reforzar su implementación por parte de toda la estructura docente y administrativa de la institución educativa para proteger efectivamente a las y los estudiantes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al despacho conceder todas las pretensiones de las accionantes, es decir:

1. Que se amparen los derechos de las accionantes a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la educación y a vivir una vida libre de violencias.
2. Que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la suspensión inmediata del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta mientras se adelantan los procesos disciplinario y judicial. Además, que se le prohíba contactar a través de cualquier medio a las denunciante o a cualquier otro miembro de la comunidad estudiantil que se haya pronunciado sobre su caso o haya participado en protestas y denuncias.
3. Que se ordene adelantar la investigación disciplinaria correspondiente a todas las personas involucradas en la omisión de las denuncias descritas en los hechos.
4. Que se ordene a las accionadas adelantar inmediatamente todos los trámites administrativos, disciplinarios y judiciales que garanticen la protección de los derechos de las personas que denunciaron acoso sexual y escolar por parte del profesor Carlos Antonio Julio Arrieta.
5. Que se ordene adelantar un proceso público disciplinario y académico contra el profesor Carlos Antonio Julio Arrieta que vele por erradicar las presuntas conductas de acoso hacia cualquier persona que pertenezca a la comunidad académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

6. Ordenar al Ministerio de Educación que cumpla con la orden dispuesta en la sentencia T-239 de 2018, que tras dos años aún no ha sido cumplida, y que se refiere al exhorto dado para establecer lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con: (i) los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas; y (ii) las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior.
7. Que se modifique la Resolución 426 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", para i) permitir que las estudiantes tengan conocimiento sobre las actuaciones, y puedan desarrollar medidas efectivas para su cumplimiento, y ii) establecer un plazo razonable de duración de las investigaciones disciplinarias.
8. Que se ordene vincular a la Procuraduría General de la Nación para que se encargue del seguimiento y cumplimiento de todas las órdenes, así como de la apertura de los procesos disciplinarios que deriven de este caso.
9. Que se adelanten las investigaciones respectivas por parte de la Fiscalía General de la Nación de los procesos con radicación 110016000721201901745 y 110016000721202000281 ante las denuncias penales interpuestas por Julieth Alexandra Rincón Chavarría y Heiddy Paola Salas Luengas. Asimismo, en caso de nuevos incumplimientos o inactividad de la investigación disciplinaria en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta, que i) se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para adelantar la investigación sobre el presunto delito de acoso sexual; y ii) se remita el expediente al Ministerio de Educación Nacional para desarrollar actuaciones de inspección y vigilancia que enmienden la situación de impunidad.
10. Dar a la acción de tutela *Efectos Inter Comunis* en aras de extender la protección que se derive de la decisión judicial a los demás estudiantes afectados por los mismos hechos a través de una política general de prevención y protección frente al acoso sexual y el acoso educativo en la Universidad Distrital.

11. Que, ante la evidente falta de diligencia en la investigación en la Universidad, el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas i) realice las modificaciones pertinentes dentro de su normativa interna para garantizar plenamente los derechos de las potenciales víctimas de acoso escolar y sexual en la Universidad, y ii) ofrezca disculpas públicas ante la dilación, la falta de diligencia y la ausencia de enfoque de género en la investigación disciplinaria, a través de una comunicación hecha personalmente por el Rector y la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad.
12. Que se acceda al resto de pretensiones de las accionantes y el despacho tome todas las medidas que considere pertinentes en el caso.

4. Notificaciones

Ponemos a disposición del despacho los siguientes correos electrónicos para notificaciones: notificaciones@dejusticia.org.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA ANNEAR

MARÍA XIMENA DÁVILA CONTRERAS

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

NINA CHAPARRO GONZÁLEZ

ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA